

8240



DEFENSA DEL SEÑOR MANUEL BUSTILLOS

ANTE EL

Consejo de Guerra.

Sres. P. y VV. del M. I. Consejo.

Vengo, señores, lleno de inmensa satisfaccion á cumplir un deber doblemente sagrado para mí, en razon de mi profesion y del afecto especial que me liga al individuo que vais á juzgar, íntimamente persuadido de que si mi débil voz no es suficiente para patentizar su inocencia; sino traigo al debate las luces necesarias para esclarecer las dudas que pudieran ocurrir,—basta el hecho mismo, basta el proceso por sí solo, sin necesidad de alegato alguno, para evidenciar la inculpabilidad absoluta del acusado.

Rara vez se presentará al exámen jurídico un proceso como el presente, en que las deducciones se prestan por sí, sin esfuerzo alguno y la verdad se muestra respecto al procesado pura y neta, sin que haya una sola duda que haga vacilar el ánimo para aceptarla. Además, la confianza que me inspiran la esperiencia y la probidad de los Decanos del ejército que

01575

componen el Consejo, ante el que comparezco, aumenta mas la certidumbre que tengo de que escuchando con benévola atención la presente defensa, querrá asentir, como no puede menos de hacerlo, á las conclusiones lógicas que surtan.

Paso, señores, á llenar mi tarea—procuraré hacerlo con el laconismo posible.

I.

HECHOS.

Una carta, la de fojas 1.^o del proceso que teneis á la vista, fecha 20 de noviembre de 1866, dirigida al Dr. D. Mariano Sainz y firmada al parecer por Juan B. Cernadas, ha dado motivo al juicio actual. No entraré ciertamente en el análisis de las cuestiones que han sido ya ventiladas por los defensores de los principales acusados, y que referentemente á ellos deben ser discutidas previamente por el Consejo—Ellas son:

- 1.^o ¿Esa carta es auténtica ó falsa?
- 2.^o ¿Qué grado de credibilidad merece el medio de la comprobacion de la letra y de la firma?
- 3.^o ¿En caso de resultar comprobada dicha carta llegó á poder de la persona á quien fué dirigida?
- 4.^o ¿Qué apreciacion debe hacerse de una carta de esa naturaleza, que se presenta en juicio desnuda de todo otro comprobante y acompañada de la sospecha de haber sido adquirida con violacion del sijilo epistolar?

Repito que no me incumbe entrar al análisis de éstas y otras analogas cuestiones. Concretaréme á la parte de la carta en que se cree encontrar una alusion al Sr. Manuel Bustillos, frase única que ha ocasionado su prision, sus tormentos y su incomunicacion rigurosa hasta hoy.

Dice así la carta entre otros varios conceptos referentes á distintas personas «..... es preciso que nos ayuden los amigos, y en especial, el gordo Bustillos que tiene fondos....» Hé ahí, señores, el único, el esclusivo, el singular capitulo de acusacion contra el Sr. Manuel Bustillos. En las noventa fojas de que consta el proceso, no encontrareis una cita, un indicio,

una palabra mas referente á él. Todo lo que se encuentra en las declaraciones de los testigos, se refiere esclusivamente al Sr. Cernadas. Todas las veces que en las indagatorias y confesiones de los acusados se hace alusion al Sr. Bustillos, es tan solo para comprobar que entre éste y los demas acusados no hay ni siquiera amistad personal.....

No hay mas que lo espuesto en el sumario y en el plenario; no existe otra letra mas referente al acusado. Ahora paso a demostrar que con tales antecedentes no existe él.

II.

Cuerpo de delito.

El cuerpo del delito, deberia comprobarse en el presente caso de la manera siguiente:—Demostrar que el Sr. Mariano Sainz, se puso de acuerdo ó propuso al Sr. Manuel Bustillos la perpetracion del crimen de conspiracion, y que dicho Sr. Bustillos aceptó la proposicion de Sainz y convino con él en lo relativo a la parte que debia tener en la conspiracion que debia tramarse recien. Solo justificados estos dos estremos, es decir; la proposicion del primero y la aceptacion del segundo, ó á lo menos esto ultimo, se podria encontrar delincuencia, crimen, cuerpo de delito en el proceso, relativamente al Sr. Bustillos. Ahora bien, ¿existe en el proceso el mas lijero, el mas fugaz indicio de que el Sr. Sainz, haciendo uso de la pretendida instruccion de la carta, hubiese propuesto al Sr. Bustillos para que cooperara, y en qué forma, á la conspiracion supuesta? ¿Existe siquiera la mas leve, la mas insignificante presuncion, ó señal de que el Sr. Bustillos hubiese asentido a dicha proposicion y prestado su aquiescencia para ayudar a los conspiradores? No, señores, no hay un solo testigo que lo deponga, un simple indicio que conspire contra él, ni la mas lijera cosa que demuestre la intencion de cometer ó ausiliar la ejecucion del delito por su parte. La carencia absoluta de datos a este respecto, es la prueba mas concluyente de su inocencia ó inculpabilidad.

El párrafo citado de la carta de fojas 1.^o, que significa el pensamiento del que la escribió, no puede reputarse ni como un simple indicio respecto al acusado, desde que no expresa el pensamiento de éste. Si es que tenga tal carácter respecto á Cernadas y á Sainz, comprobada que sea su autenticidad de una manera evidente, no puede tener ni ese simple carácter con relación al Sr. Bustillos. En dicho párrafo se anuncia una reflexión; el hecho no pasa de un deseo de solicitar la cooperación de distintas personas, y entre ellas la del acusado. Pero no se dice que se cuenta con él; no se determina siquiera como segura su colaboración; no se manifiesta ni indirectamente que se cuenta con su concurso. Se cree, sí, que puede y debe ayudar; esto es todo, y es lo mas que se puede deducir de su tenor; pero, repito, en manera alguna consta expresa la voluntad del acusado, ni presumido tácito al menos su consentimiento.

Si tal es la naturaleza de los hechos, monstruoso sería interpretar los actos ajenos por alusiones indirectas y condicionales de terceras personas. Preséntese un indicio el mas ligero, indicio que indique haber estado en connivencia revolucionaria el Sr. Bustillos con el Sr. Sainz ó el Sr. Cernadas, y entonces solo accederé á que hay cuerpo de delito, si es qu^o se puede juzgar el pensamiento.

De lo espuesto se deduce; que el Sr. Manuel Bustillos no ha conspirado, ni pensado conspirar, pues no hay dato que lo señale como á conspirador; que la carta de fojas 1.^o sin estar acompañada de alguna otra prueba relativa al Sr. Bustillos, no puede reputarse como indicio en contra suya, pudiendo solo obrar como tal contra su autor; que no habiendo indicio de culpabilidad no existe el delito, ni éste ha podido ser justificado siquiera á medias.

No comprendo pues, señores, como el Sr. auditor de guerra y S. S. el Juez fiscal han encontrado mérito para elevar el sumario á proceso en lo relativo al acusado, no existiendo el cuerpo del delito. Pero ya que así se hizo, examinaré las pruebas.

Pruebas.

Dice el Sr. auditor de guerra en su vista de fojas 22, que hay *sempierna* prueba contra el Dr. Manuel Bustillos. El Sr. Juez fiscal en sus conclusiones de fojas 77, se limita á es- poner que *aparece* del proceso la complicidad de mi defendido, sin señalar el dato que compruebe si hay contra él plena prueba, *sempierna* ó simplemente apariencias ó *indicios*. Tomaré pues por punto de partida el citado dictamen del auditor de guerra para demostrar:

1. ° Que no hay el mas minimo indicio de culpabilidad contra el Sr. Bustillos.

2. ° que hay plena prueba de que no ha habido conju- racion ni confabulacion entre él y los procesados.

3. ° Que hay plena prueba sobre su inocencia.

4 —La carta de fojas 4. ° como instrumento comprobado solo puede servir de principio de prueba contra su presunto autor, si es que ha habido cotejo por peritos en el arte de es- cribir, segun el artículo 114 del Código de Enjuiciamientos mi- litar. Pero respecto al Dr. Bustillos, a quien ni se atribuye haber escrito, ni se supone haber recibido dicha carta, ni se puede presumir la haya conocido, desde que no llegó á su des- tino y fué interceptada, no puede producir prueba plena, ni *sempierna*, ni presuncion.

.....
Por si solo no es ni indicio dudoso; y dado caso que lo fuera, no hace prueba, alguna en juicio segun el artículo 429 del Código de Enjuiciamientos militar.

.....
Y es en este futil, insignificante y aislado dato que se hace basar una acusacion que importa la pérdida de honor de un ciudadano, de un honrado padre de familia?

.....
2—Por el contrario, resulta probado plenamente que no ha habido conjuracion entre el acusado cuya defensa ois y los

demas. A esto respecto, S. S. el Juez fiscal, en sus conclusiones á fojas 77 ha aplicado el artículo 30 del Código penal comun al acusado; y precisamente ese artículo es el principal apoyo de mi defensa. Dice así: «La *conjuracion* para un delito consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.» (Hasta aqui la cita del Sr. Juez fiscal). Pero el artículo concluye de esta manera y sobre él llamo vuestra atencion . . . «No hay *conjuracion* en la *mera proposicion* para cometer un delito que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por éstas.» De manera que aun reputando como una proposicion hecha por parte del autor presunto de la carta de fojas 4.^o, la frase en ella consignada, referente al Dr. Bustillos, y suponiendo todavia que esa proposicion hubiese sido hecha á este, ni en ese caso se podria concluir que hubo *conjuracion*, desde que no hay el menor indicio de que el Dr. Bustillos hubiese aceptado la proposicion. De modo que llegando á aceptar la conclusion fiscal y aplicando el artículo 3.^o del Código penal, como en él se solicita, es con ese mismo artículo que se prueba su inculpabilidad, porque, dado que hubo *proposicion*, no hay indicio que demuestre haber habido *aceptacion*.

Resulta ademas una deducccion poderosa que aleja hasta la mas leve sospecha de *proposicion* hecha al Dr. Bustillos por los principales acusados. El Sr. Sainz, Cernadas y hasta el Sr. Calderon, declaran sin trepidacion no tener amistad con el Sr. Bustillos; éste asegura lo propio. Estas distintas declaraciones no pueden haber sido combinadas ni acordadas, pues ademas de constar en las indagatorias, se hallan ratificadas por la notoriedad. Aun hay mas; el certificado que va adjunto á esta defensa, y que pido al M. I. Consejo se digue ordenar su acumulacion al proceso, expedido por el Secretario del Tribunal de Partido comprueba que el Dr. Bustillos patrocinaba á la señora Revollo de Pareja, contra Cernadas en un pleito tan ruidoso, de 30 años de fecha como el de la Joya, siendo público que Cernadas abrigaba con tal motivo desafecto pronunciado contra el Dr. Bustillos. En su carta á su abogado, Cernadas habla con amargura de ese pleito con Revollo. Mal podian entonces en-

trar ambos en una conjuración y mi defendido no puede aceptar el calificativo de *amigo* con que se le designa. Todavía añadiré para apurar este punto, que por las pruebas adjuntas, producidas ante el Juzgado de Instrucción y que también pido se agreguen al proceso, consta que el Sr. Bustillos ha estado fuera de esta ciudad en noviembre y diciembre, no habiendo podido físicamente ponerse en contacto con el Sr. Sainz. Otro hecho mas resulta de ellas, y es que existen varios individuos a quienes se puede designar con el epíteto o calificativo de *gordo Bustillos*, resultando de aquí la cuestión de identidad de la persona de que debo ocuparme.

3--La comprobación de la identidad de la persona acusada con la designada en el proceso, es uno de los puntos esenciales que no debe perder de vista ningún Juez ó Tribunal al organizar un proceso y al proceder al juzgamiento.

En el presente caso, no se determina de una manera clara, distinta y espresa en la carta de fojas 1.ª la persona del abogado Manuel Bustillos; no se dice siquiera *el Dr. Bustillos* ni *Manuel Bustillos* que aun en ese caso, podría confundirse con otros del mismo nombre y apellido; se designa apenas al *gordo Bustillos*. Ahora bien, ¿esta designación basta para señalar espresamente al acusado por su organización muscular y física? Niego rotundamente tal proposición, y en apoyo mio dire: que para que por esa designación se comprendiera que se habla del acusado Sr. Manuel Bustillos y no de otra tercera persona, era preciso que no hubiera otro Bustillos que el procesado, que fuese *«gordo»* y a quien se pudiese designar con esa denominación vulgar. Resulta por el contrario de las adjuntas pruebas que hay varios Bustillos a quienes se conoce con igual calificativo, siendo común distinguir de ellos a mi defendido con el título de *abogado*. De consiguiente, aun admitiendo como un indicio dudoso (que mas no se puede considerar) al que resulta del párrafo de la carta de fojas 1.ª, ese indicio no aparece terminante contra el acusado, no está probada la identidad de este con el individuo a quien se menciona en la carta, y hay justo

motivo para dudar (dado que la carta fuese auténtica) sobre la persona á quien se ha querido designar. Quien debió esplicar esta alusion es el autor presunto de la carta, y como él niega haberla escrito, repetiré otra vez mas, era preciso algun otro indicio independiente en el proceso que hiciera presumir al menos la identidad; no existiendo él, no hay, no puede haber motivo para creer que el Sr. Bustillos sea el designado.

Así se vé que ha quedado desvanecido, disipado enteramente hasta ese ligero indicio dudoso, y eso sin necesidad de reclamar sobre la autenticidad de la carta, y eso aun suponiendo cierta.

Si ante raciocinios tan sencillos, obvios y naturales se dejara de reconocer la completa inocencia del Sr. Bustillos, seria preciso cerrar los ojos á la luz.

.....
Réstame ocupar la atencion del Consejo con el análisis de la acusacion fiscal.

IV.

Conclusiones Fiscales.

No me atañe tampoco dilucidar los distintos considerandos que encabezan la acusacion fiscal de fojas 77; porque todos ellos han sido debatidos precedentemente por los defensores de los señores Cernadas y Sainz á quienes se refiere, y porque no perderé nunca de vista que por muchos esfuerzos que se haga, para eslabonar la responsabilidad jurídica de los acusados, esa mancomunidad no existe, ni puede existir. Concretaréme por lo mismo al tercer párrafo de la acusacion fiscal que es relativo al Sr. Bustillos. Está concebida en estos términos:

«Relativamente á los reos Manuel Bustillos no hallándose incurso en el mismo grado de delito que los ya apresados Calderon y Sainz, pero apareciendo del proceso que están complicados en la conjuracion tramada por los principales reos, y resultando que su ejecucion ha sido suspendida por motivos independientes de la voluntad de sus autores, concluyo por la ley que deben sufrir cinco años de presidio, conforme á los artículos 3.º, 33 y 37 del Código penal.»

En la primera parte de este periodo reconoce la conclusion fiscal, que el Sr. Bustillos no se halla en análoga situacion que los principales acusados. Pero esta declaracion arrancada por la fuerza de los hechos, viene envuelta con la frase «no se halla en el mismo grado que los demas.» El antecedente de apreciacion es erróneo; donde no hay vestigio de delito, mal puede haber grado de delito. La palabra grado supone delincuencia, donde nada hay, mal puede existir gradacion.

Continúa el dictamen fiscal aseverando que «aparece del proceso estar el acusado complicado en la conspiracion tramada.» No me detendré en repetir lo que tengo dicho hasta el fastidio sobre esta materia; solo haré notar que la vista fiscal adolece de mucha lijereza en sentar doctrinalmente hechos tan graves sin demostrar el mas pequeno antecedente del que se pueda deducir semejante conclusion. Siquiera se ha tenido cuidado en acumular algunos considerandos insignificantes al tratarse de la acusacion del Sr. Cernadas; pero respecto al Sr. Bustillos el aserto fiscal aparece desnudo de todo comentario, de toda consideracion prévia; no se ha cuidado ni de producir el mas fútil, el mas insignificante pretesto, para arrancar de alli la acusacion de complicidad. Bastante apurado debe haberse visto para la redaccion de este periodo S. S. el Juez fiscal, y la prueba mas concluyente de que no hay cuerpo de delito, es la desnudez de la acusacion que carece de todo fundamento, de todo motivo, de todo pretesto.

Viene en seguida esta frase «resultando que su ejecucion ha sido suspendida por motivos independientes de la voluntad de sus autores.» Aqui se nota la misma vaguedad, el mismo solisma que en el periodo anterior. ¿Ha probádose que hubo tentativa de delito por medio de algun acto exterior que dé principio á su ejecucion? ¿En qué parte del proceso se halla manifiesta la voluntad de delinquir de parte del acusado? ¿Cuál es el acto exterior ejecutado por el Sr. Bustillos que haya manifestado su intencion de dar principio á la ejecucion del delito? ¿Cuáles son los medios que han impedido la ejecucion del acto, sino existe el acto mismo? La

conclusion fiscal no satisface a ninguna de estas cuestiones, y repito, que desnuda como se halla de todo comprobante, ha perdido hasta el derecho de llamar la atencion del I. Consejo.

Terminaré por ocuparme lijeramente de hacer notar la inexactitud de las citas de los artículos del Código penal y la incongrüencia de la pena pedida en el documento que analizo. Al hablar de las pruebas que arroja el proceso, he conseguido hacer evidente que precisamente el artículo 3.º del Código penal, cuya aplicacion con el 2.º inciso, pido de acuerdo con S. S. el Juez fiscal, salva al acusado de toda inculpacion y declara su inocencia. Admitido esto, es claro que si no hubo conjuracion ni tentativa de delito, mal puede aplicarse el artículo 33 y mucho menos el 37, cuya cita no puede ser mas inexacta, pues en coordinacion al anterior, solo es aplicable a los autores principales de una tentativa de delito, no habiendo estado en el animo del Sr. Juez fiscal clasificar en ese grado al acusado, y notandose que a pesar de su excesiva severidad, quiso hablar del 38 y no del 37 que cita.

He manifestado aun apartándome algo del fondo, la poca meditacion con que se han redactado las conclusiones fiscales. Terminaré, señores, pidiendo en nombre de la justicia a quien representais, en nombre de la sagrada mision que teneis que llenar, que declareis la completa inculpabilidad e inocencia del acusado, aplicando los artículos 3.º, inciso 2.º del Código penal, 129 y 133 del de Enjuiciamientos militar, y sobre todo, en atencion a que no hay en el proceso rastro ni vestigio de delito contra el Sr. Bustillos.

.....
.....
La Paz, 6 febrero 1867.

José R. Gutiérrez.
